



**Carrera: Abogacía**

**Modelo de Caso**

**Tema: Derecho Ambiental**

**Supremacía del Principio Precautorio: Coexistencia y armonización de los órdenes de gobierno nacional y provincial en el fallo: “Papel Prensa c/ Estado nacional”**

**Nombre del alumno: Senzacqua Alejandra Rita**

**Legajo: VABG61016**

**DNI: 17077700**

**Tutora: María Laura Foradori**

**2020**

**Sumario:** I. Introducción. II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del Tribunal. III. La *ratio decidendi* de la sentencia. IV. Análisis y postura de la autora. IV.I. Principio precautorio: su alcance y aplicación. IV.I.I Interpretación crítica de la autora V. Conclusión. VI. Listado de referencias.

## **I. Introducción**

El medio ambiente ocupa hoy un lugar de preponderancia en la agenda global con un tratamiento diferencial y profundo, por lo que nuestra Constitución Nacional (CN en adelante) lo ha incorporado como un bien jurídico inalienable<sup>1</sup> ubicándose en posición de garante de su tutela.

En el fallo “Papel Prensa S.A. c/Estado Nacional s/acción meramente declarativa” objeto de nuestro análisis, no solo se han puesto en juego reglas y principios sino que también se dejó expuesta una controversia de absoluta actualidad. En el devenir de la causa se entrecruzan intereses sectoriales, gubernamentales, ambientales y económicos y como consecuencia de ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN en adelante) debió contribuir a la concordia y equilibrio de intereses contrapuestos en pos del desarrollo de la Nación.

En la referida resolución hemos identificado un problema de relevancia, habida cuenta que se presenta una tensión en la determinación y aplicación de reglas y principios. Por una parte, la Ley 24.051 sobre Tratamiento de Residuos peligrosos<sup>2</sup> como ley marco y la Ley 11.720 de Residuos especiales<sup>3</sup> de la Provincia de Buenos Aires como normas de aplicación local. Por la otra, se presenta el principio explicitado en nuestra CN que tutela el goce del derecho a un ambiente sano y equilibrado para generaciones futuras con el consecuente deber de preservación, que según nos señala Bidart Campos (2005) conlleva ínsito el consagrado principio precautorio en manos de la Nación.

---

<sup>1</sup> Art. 41. Constitución Nacional Argentina.

<sup>2</sup> Ley N° 24.051. Tratamiento de Residuos Peligrosos.

<sup>3</sup> Ley N° 11.720. Residuos especiales. Provincia de Bs. As.

La Ley 26.575 tutelando el Ambiente<sup>4</sup>, regula la coordinación interjurisdiccional para el control de actividades antrópicas a efectos de optimizar el desarrollo sustentable deseado. Y es a partir de todos los preceptos *ut supra* enumerados y de la Ley de Tratamiento de Residuos Peligrosos<sup>5</sup> que deben coexistir diferentes órdenes de gobierno. Para cumplir con este mandato, se hallan distribuidas las competencias asignadas por un lado al Estado Nacional para tutelar el ambiente y por otro las asignadas a las provincias para la aprobación, seguimiento y control de las actividades. A propósito de estas premisas, se planteará otra postura acerca de la concurrencia y convivencia de las facultades federales y provinciales descriptas y el alcance del principio precautorio.

Iniciaremos el análisis formalizando la presentación de la premisa fáctica y su historia procesal, para luego centrarnos en la fundamentación de la sentencia. Posteriormente, haremos foco en la *ratio decidendi*, concluyendo con la investigación y consecuente postura.

## **II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del Tribunal**

Papel Prensa S.A. a partir de su actividad industrial en la Prov. de Buenos Aires, promovió una acción declarativa contra el Estado Nacional con el objeto de determinar si correspondía a las autoridades nacionales el ejercicio del control ambiental sobre su planta. La actora fundó su argumentación en que todas las inspecciones realizadas por la Prov. de Buenos Aires habían sido aprobadas por la citada autoridad, dentro del marco de la Ley Tratamiento de Residuos peligrosos<sup>6</sup>. A su vez y refiriendo un avasallamiento de jurisdicciones por parte de la Nación (al haber intentado una inspección en su establecimiento) inició la acción citada ante Juez Federal de San Nicolás.

El referido magistrado declaró su incompetencia conforme a que una provincia es parte en una causa de naturaleza federal, por lo que la acción debía tramitar ante la CSJN como instancia originaria. Consecuentemente, la Procuraduría General de la Nación admitió su

---

<sup>4</sup> Ley N° 26.575. Ley General del Ambiente.

<sup>5</sup> Ley N° 24.051. Tratamiento de Residuos Peligrosos.

<sup>6</sup> Ley N° 24.051. Ídem.

procedencia y luego de una evaluación pormenorizada de la causa, dictaminó la legitimidad de la citada actuación del Estado Nacional en ámbito de la Prov. de Buenos Aires, rechazando la acción y elevando la causa al Alto Tribunal<sup>7</sup>.

Trabada la litis, el Estado Nacional rechazó la demanda declarando que su competencia estaba fundada en el art 41 de nuestra CN, la Ley General del Ambiente<sup>8</sup>, el Régimen de gestión ambiental del agua<sup>9</sup> y la Ley sobre Tratamiento de residuos peligrosos<sup>10</sup>. Respetuoso de esta última ley arguyó que contaba con suficientes elementos que le permitían inferir una posible contaminación del río Baradero (afluente del río Paraná) debido al volcado de residuos peligrosos por parte de la actora. A su vez, estimó que podían verse afectados el ambiente y los pobladores más allá de los límites de la provincia, lo que fundaba su intervención como garante de la tutela del ambiente a nivel nacional.

La Prov. de Bs. As. citada como tercero y a contrario sensu de lo argumentado por el Estado Nacional, ratificó su actuación primaria y excluyente considerando que la actora cumplía con la Ley N° 11720 de la Prov. de Bs. As.<sup>11</sup>, toda vez que el río es un curso de agua provincial y su control se halla bajo su jurisdicción exclusiva.

Sobre la base de los hechos, la CSJN resolvió hacer lugar a la demanda de Papel Prensa S.A., admitiendo la competencia exclusiva de la Prov. de Bs. As. por cuanto no se afectaba el medio ambiente más allá de los límites de su territorio. Argumentó que la normativa local debe ser respetada siempre que no se demuestre una incompatibilidad constitucional insalvable, por lo que legitimaba la jurisdicción exclusiva de la provincia referida.

### **III. La *ratio decidendi* de la sentencia**

---

<sup>7</sup> M.P.F. Dictamen 1045, L. XLIII. “Papel Prensa S.A. c/Estado Nacional s/acción meramente declarativa” (2013)

<sup>8</sup> Ley N° 25.675. Ley General del Ambiente.

<sup>9</sup> Ley N° 25.688. Régimen de gestión ambiental del agua.

<sup>10</sup> Ley N° 24.051. Tratamiento de residuos peligrosos.

<sup>11</sup> Ley N° 11.720. Residuos especiales. Provincia de Buenos Aires

La CSJN ha sostenido sus argumentos basándose en la necesidad de procurar una actuación armoniosa y complementaria entre el poder central y las autoridades locales, sosteniendo que es esperable el no acrecentamiento del poder de uno en menoscabo de la otra (fallos 306:1883<sup>12</sup> y 334:891<sup>13</sup>), promoviendo un actuar colaborativo y no destructivo. Determinó a su vez sobre este punto, que deben primar la cooperación y funcionalidad en una materia común con facultades compartidas, sin perjuicio del poder de policía que se hallaba *prima facie* en manos de la provincia<sup>14</sup>.

Aludió también a la consagración del derecho al goce de un ambiente sano y equilibrado<sup>15</sup>, cabiéndole a la Nación el dictar normas que enmarquen presupuestos mínimos de protección y reconociendo la actuación de las jurisdicciones locales sin menoscabo alguno del citado poder cuya potestad ostenta. Con respecto a la jurisdicción pretendida por el Estado Nacional consideró que no se cumplían los presupuestos para su actuación, ni por constituirse como espacios sometidos a su jurisdicción ni por estar probada contaminación alguna que pudiera perjudicar al ambiente o sus pobladores más allá de los límites provinciales.

A su vez, detalló el amplio plexo normativo emanado de la Prov. de Bs. As. compuesto por la Ley Integral del Medio Ambiente<sup>16</sup>, Ley de radicación de industrias<sup>17</sup>, Ley de efluentes líquidos<sup>18</sup> y Ley sobre Residuos Especiales<sup>19</sup>, reafirmando su atribución para reglamentar sus propias leyes sin alterar normas superiores. Ello convalidaba su interés y respeto por la regulación en la materia y la presenta como fiel custodia de la protección del medio ambiente.

Concluyó sus fundamentos refiriendo al principio precautorio<sup>20</sup>, el que opera en manos del funcionario público y que en este caso concreto se subsume al control provincial, ya que

---

<sup>12</sup> C.S.J.N. "Pescargen S.A. y otras c/Chubut Provincia del s/acción declarativa de inconstitucionalidad" Fallo 306:1883 (2012).

<sup>13</sup> C.S.J.N. "Covimet S.A. c/D.G.I" S.C. C.551, L.XLV. Fallo 334:891 (2011).

<sup>14</sup> Art. 41. Constitución Nación Argentina.

<sup>15</sup> Art. 41. Ídem.

<sup>16</sup> Ley N° 11.723. Ley Integral del Medio ambiente. Provincia de Buenos Aires.

<sup>17</sup> Ley N° 7.229. Radicación de Industrias. Provincia de Buenos Aires.

<sup>18</sup> Ley N° 5.965. Protección a las fuentes de provisión y a los cursos y cuerpos receptores de agua y a la atmósfera. Provincia de Buenos Aires.

<sup>19</sup> Ley N° 11.720. Residuos especiales. Provincia de Buenos Aires.

<sup>20</sup> Art. 4 Ley N° 25.675. Ley General del Ambiente

no está probado que el volcado denunciado se extendiera a otra jurisdicción, condición ésta *sine qua nom* para la intervención del Estado Nacional en ámbito provincial.

#### **IV. Análisis y postura de la autora**

El problema detectado y *sub examine* radica en la identificación inicial de la norma aplicable y por ello resulta imprescindible un análisis exhaustivo del principio precautorio. Deviene indispensable su estudio, ya que su alcance cedió ante la norma local y es a partir de este principio que podía convalidarse la actuación del Estado Nacional como garante general de la tutela del ambiente; más aún cuando se contaba con concretas sospechas de contaminación más allá de los límites provinciales, tal lo resuelto en el dictamen de la Procuraduría General de la Nación previamente citado.

##### **IV.I. Principio precautorio: su alcance y aplicación**

Para comenzar, es dable reparar en la definición que nos ofrece la Ley General de Ambiente sobre el referido principio en su art. 4 “cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces...”. En la búsqueda de una cabal comprensión de su espíritu, es menester un minucioso recorrido por su *ratio legis*, intentando desentrañar su razón de ser intrínseca, aquella en la que deben inspirarse todos sus intérpretes.

Al momento de la sentencia, la CSJN contaba también con la potestad de ponderar y aplicar el principio citado por sobre las normas locales y sobre este conflicto es imprescindible analizar lo que se considera nodal: su alcance y aplicación. La atribución de la Nación en todo el territorio, se hallaba en tensión con la facultad provincial para la aplicación de sus propias normas en el ámbito de su jurisdicción.

Los conceptos de Alexy (2007) aportan una mirada conceptual muy interesante en cuanto a que los principios podrían asemejarse a mandatos de optimización, toda vez que ordenan que una conducta sea llevada a cabo en su máxima expresión de posible ejecución y

con un grado de generalización bastante alto; mientras que las reglas exigen ser cumplidas *stricto sensu* y sin posibilidad de gradación alguna. En nuestro ordenamiento jurídico los principios se plantean *latu sensu*, refiriéndoselos como enunciados normativos, como fundamento de las normas y como orientadores activos en el acto de administrar justicia. Además es pertinente contextualizar su alcance, sobre el que Cafferatta (2004) sostiene que la tutela del ambiente vindica y justifica soluciones expeditas e incluso se permite hasta un cierto grado de transgresión a las normas que han quedado extemporáneas.

La tensión descrita entre el principio precautorio en manos de la Nación y la normativa provincial enumerada *ut supra*, aparece con meridiana claridad a partir de la interpretación previa efectuada en el dictamen de la Procuraduría General. El mismo sostiene que no podía descartarse *in limine* la actuación del Estado nacional ante la sospecha de riesgo posible, subrayando que tiene dicho la Corte que subyace su obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo de funcionario público<sup>21</sup>. A propósito de esta circunstancia, es oportuno detenernos en Kemelmajer de Carlucci (2016) quien postula que la aplicación de este principio puede asemejarse a una guía de conducta; asumiendo que los peligros vinculados a su no observación estarán entonces representados en las omisiones del Estado al no ejercer las funciones de control impuestas por nuestra Carta Magna.

El servidor de justicia como explica Cafferatta (2015) a partir de un profundo análisis de todo el ordenamiento jurídico, deberá tener en suma consideración los principios y valores propios de la materia ambiental al momento de proveer su solución a los conflictos, lo que se permite colegir como un perfecto y eufónico diálogo de fuentes<sup>22</sup>. La finalidad del principio trabajado es netamente anticipatoria, y lo define concreta y coloquialmente en un prevenir antes que curar.

Es también oportuno y esclarecedor citar a Lloret (2011), quien sostiene que los principios en general pueden entenderse como filtros o purificadores cuando existen

---

<sup>21</sup> C.S.J.N. "Salas, Dino y otros c/Salta, Provincia de y Estado Nacional s/amparo", Fallo 332:663 (2009).

<sup>22</sup> Art 2. Código Civil y Comercial de la Nación.

contradicciones entre ellos y alguna norma, resaltando que pueden asemejarse a diques de contención ante el avance disfuncional de ciertas disposiciones legales.

El remedio preventivo según Cafferatta (2004) se presenta entonces como irremplazable e incuestionable al momento de minimizar los efectos lesivos que ya han comenzado a desarrollarse, siendo su único objeto el neutralizar la amenaza en ciernes, incrementando exponencialmente el deber de diligencia.

A partir del análisis sobre la primacía de la que goza el principio en estudio, se puede concluir que los conceptos básicos relacionados a su génesis invocan a la salvaguarda, la que según Artigas (2001) es entendida como un maniobrar alejados de los márgenes de tolerancia e invocando una anticipación preventiva cuyo efecto es la proactividad, término definido como un actuar *ex ante* y no solamente pasible de reacción *ex post*.

A su vez, Bernardi Bonomi (2003) sostiene que los límites territoriales de los ecosistemas en general no coinciden con los límites políticos y menos aún entienden de caprichosos confines ni consensuadas fronteras, planteando que se ha comprobado que la irrupción de cualquier situación discordante rompe el equilibrio deseado y traslada sus consecuencias más allá de los límites: ocurrido el impredecible suceso, se quiebra la armonía ambiental y ningún límite político será respetado por la naturaleza.

Bidart Campos (2005) cerrando este aspecto nos señala que el art. 41 CN nos provee un concepto claro de concertación interjurisdiccional, habida cuenta de que le ha sido impuesto al Estado nacional el dictado de normas de protección mínima y a las provincias el aporte de normas a los fines de complementar aquellas; es decir, se pretende acabadamente maximizar lo mínimo. Los perjuicios que se deriven de prácticas que comprometan su protección no pueden ser contenidos en territorio local, ya que el ambiente es inestable e inconstante, por lo que no sería sensato entenderlo como un sistema estático y paralizado dentro de los límites geopolíticos a los que ilógicamente debería atenerse.

Es oportuno retomar el referido Dictamen, el que postula que el principio citado genera una obligación activa del Estado Nacional y no de restricción de medidas que están a su alcance; en tal caso y de suceder, su omisión podría entenderse como una reducción de la



protección del derecho que debe tutelar. Estas tres premisas (acción, no restricción y omisión) otorgan legitimidad al actuar del Estado Nacional, dada la posible afectación de personas y ambiente más allá de la jurisdicción local.

Para finalizar nuestro análisis, Cafferatta (2003) sintetiza que el principio es la idea rectora, la premisa guía y fuente a partir de la cual se le da un sentido de coherencia y concordancia al sistema jurídico; y en particular el principio precautorio opera a partir de la incertidumbre, por lo que trabaja el riesgo en desarrollo y la duda en sí misma. Así lo refiere la Ley de Biodiversidad de Costa Rica<sup>23</sup>, la que proclama que habrá a partir de ello un ejercicio activo de la incerteza, vinculándolo directamente al *in dubio pro natura*, afirmando que la mera y simple duda opera en favor de la precaución.

#### **IV.II. Interpretación crítica de la autora**

Luego del aporte de los citados doctrinarios, se puede colegir que el Estado Nacional haciendo uso de su potestad de control actuó ejerciendo su competencia, al contar con concretas sospechas sobre una posible contaminación cuyas consecuencias podrían extenderse más allá de los límites provinciales, amparando su accionar en el principio precautorio examinado. Las actuaciones por ende se hallaban legitimadas ya que se encaminaron a la protección eficiente y responsable de los recursos naturales de todo el territorio nacional.

El Estado podría entenderse como un “buen padre de familia” quien protege y tutela el derecho a un ambiente sano, señalándonos Artigas (2001) que como consecuencia, los funcionarios designados a la actividad de control y una vez enfrentados a un riesgo potencial e inaceptable o incertidumbre científica tienen el deber de hallar respuestas. Extrapolando este postulado a nuestro fallo, se puede inferir que el Estado Nacional ostentaba el deber de su custodia, el que no podía ser minimizado, negado ni postergado. Por tanto, la ponderación

---

<sup>23</sup> Art. 11. Ley de Biodiversidad de Costa Rica.

del referido principio se presentaba como indiscutible a la vez que incuestionable y es dable consignar que la CSJN también contaba con la facultad de proveer a su aplicación.

Los principios nos aportan atributos demarcativos y fundacionales en razón de que imprimen valor y sustento al ordenamiento jurídico según nos aporta Lorenzetti (2008); y vinculando este precepto a la resolución del Alto Tribunal, se colige que los principios son rectores y no deberían ceder antes las reglas, por lo que la negación de su aplicabilidad o la minimización de su alcance no estarían contemplados en su ratio legis.

Sobre la base de estos razonamientos, acordamos que la sentencia de la CSJN procuró contribuir a la concordia y coexistencia de los dos órdenes de gobierno, pero es oportuno considerar que también podría haberse ponderado el principio precautorio y haber legitimado la actuación del Estado Nacional. Es propio de su exégesis buscar su verdadero sentido, el que intenta evitar posibles daños ulteriores; su fin último es la protección del ambiente y como se ha analizado, la naturaleza no es estática y las consecuencias del daño sospechado pueden extenderse más allá de los límites geopolíticos. Por ende, su custodia y protección *ex ante* se presentan como atributos inescindibles y es a partir de esta premisa que destacamos la posible pertinencia de la aplicación del analizado principio en la causa *sub lite*.

## V. Conclusión

Papel Prensa S.A. inició una demanda contra el Estado Nacional por considerar que no debía ejercer su competencia sobre el establecimiento de la actora, ya que la misma se encontraba ubicada en jurisdicción de la Prov. de Buenos Aires. En la sentencia analizada la CSJN deslegitimó la actuación del Estado Nacional en la referida jurisdicción, argumentando que no se hallaba probado el daño sospechado sobre el Río Baradero más allá de los límites provinciales, condición *sine qua non* para legitimar su actuación. A su vez, la CSJN procuró promover la sana coexistencia de dos órdenes de gobierno, proveyendo ambos a la cooperación en una materia común con facultades compartidas. Para finalizar, subrayó que las acciones debieron llevarse a cabo sin perjuicio del poder de policía que se hallaba *prima facie* en manos de la provincia referida, aspecto con el cual concluyó su decisión.

A partir de la doctrina investigada, advertimos que el problema identificado halló su anclaje en el conflicto entre la norma provincial sobre control de actividades antrópicas y el principio precautorio en manos de la Nación. Luego del análisis realizado, concluimos que el referido principio debió ceder ante la norma local, a pesar de lo instituido en materia de protección al ambiente: debe procurarse su tutela a partir de los principios emanados de nuestra CN, que actúan como rectores para su custodia y ubica a la Nación como garante en todo su territorio. A ello se suma la pertinencia del actuar ante la sospecha, ya que siendo sus componentes la incertidumbre, la indeterminación y el daño potencial, serio e irreversible, se convalidaba su posible aplicación en la resolución del Alto Tribunal.

Es imprescindible destacar que es éste uno de los principios que operan como cimientos de la identidad de la protección del medio ambiente, direccionándonos siempre al remedio de la prudencia y de la precaución frente a lo desconocido. Por ello, el deber que recae sobre el accionar del Estado, le impone la obligación de agotar todos los recursos necesarios a los fines de dilucidar la existencia y el alcance del riesgo sospechado. Esta resolución del Alto Tribunal nos posibilita un replanteo sobre el alcance y aplicación del principio precautorio, en el que se instala parte de la problemática del Derecho ambiental, instituyéndose como el eje sobre el cual debe construirse la tutela del medio ambiente.

## **VI. Listado de referencias**

### **VI.I. Doctrina**

Alexy, R. (2007) *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Soc. Anónima de Fotocomposición.

Artigas, C. (2001) El principio precautorio en el derecho y la política internacional. *Serie 22. Recursos Naturales e Infraestructura*. Naciones Unidas. Santiago de Chile, p.8-14-19-26. Recuperado

de: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/6377/1/S01050369\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/6377/1/S01050369_es.pdf)

Bernardi Bonomi, L. (2003) El derecho ambiental en la Constitución Nacional. Las leyes dictadas en su consecuencia. *Sistema Argentino de Información Jurídica*, p.1. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/laura-ester-bernardi-bonomi-derecho->

[ambiental-constitucion-nacional-leyes-dictadas-su-consecuencia-dacc030053-2003/123456789-0abc-defg3500-30ccanirtcod](http://www.ambiental-constitucion-nacional-leyes-dictadas-su-consecuencia-dacc030053-2003/123456789-0abc-defg3500-30ccanirtcod)

Bidart Campos, G.J. (2005) *Manual de la Constitución Reformada* (Tomo II). Buenos Aires: Ediar.

Cafferatta, N.A. (2004) *Introducción al Derecho Ambiental*. México: Instituto Nacional de Ecología.

Cafferatta, N.A. (2015) Derecho ambiental en el Código Civil y Comercial de la Nación. *Thomson La Ley*. Recuperado de: <https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/01/Doctrina388.pdf>

Cafferatta, N.A. (2003) Ley N° 25.675 General del Ambiente. Comentada, interpretada y concordada. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de: [http://capacitacion.hcdn.gob.ar/wp-content/uploads/2015/12/LEY\\_GENERAL\\_DEL\\_AMBIENTE\\_COMENTADA\\_POR\\_Cafferatta\\_Ne-%CC%81stor\\_A..pdf](http://capacitacion.hcdn.gob.ar/wp-content/uploads/2015/12/LEY_GENERAL_DEL_AMBIENTE_COMENTADA_POR_Cafferatta_Ne-%CC%81stor_A..pdf)

Kemelmajer de Carlucci, A. (2016) El principio de precaución en el derecho de la responsabilidad civil. Estado de la situación en el Derecho Argentino. *Revista Jurídica. Universidad de San Andrés. Número 3 (2016)*, p.9-10. Recuperado de: <https://www.udesa.edu.ar/revista/voces-revista-juridica-de-san-andres-nro-3/articulo/el-principio-de-precaucion-en-el-derecho>

Lorenzetti, R.L. (2008) *Teoría del Derecho Ambiental*. México: Porrúa.

Lloret, E.M. (2011) El principio preventivo y precautorio en el Derecho Ambiental. *Cartapacio de Derecho: Revista Virtual de la Facultad de Derecho - N° 21*, p.9-10. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4283316>

## VI.II. Jurisprudencia

M.P.F Dictamen 1045, L. XLIII. “Papel Prensa S.A. c/Estado Nacional s/acción meramente declarativa”. (2013)

C.S.J.N., “Salas, Dino y otros c/Salta, Provincia de y Estado Nacional s/amparo”, Fallo 332:663 (2009)

### **VI.III. Legislación**

Código Civil y Comercial de la Nación. Congreso de la Nación Argentina. (2015)

Constitución Nacional de la República Argentina.

Ley de Biodiversidad de Costa Rica (1998) Asamblea Legislativa de Costa Rica. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=39796&nValor3=74714&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=39796&nValor3=74714&strTipM=TC)

Ley N° 5.965 (1958) del 20 de noviembre de 1958. . Protección a las fuentes de provisión y a los cursos y cuerpos receptores de agua y a la atmósfera. Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Bs. As.

Ley N° 7.229 (1966) del 15 de noviembre de 1966. Normas para establecimientos industriales. Gobierno de la Prov. de Bs. As.

Ley N° 11.720 (1995) del 28 de Noviembre de 1995. Residuos Especiales. Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Bs. As.

Ley N° 11.723 (1995) del 22 de diciembre de 1995. Protección del Medio Ambiente y Recursos Naturales. Senado y Cámara de Diputados Provincia de Bs. As.

Ley N° 24.051 (1992) del 17 de diciembre de 1991. Residuos Peligrosos. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley N° 25.688 (2002).del 3 de enero de 2003. Régimen de Gestión Ambiental del Agua. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley N° 26.575 (2002) del 6 de Noviembre 2002. Política Ambiental Nacional. Honorable Congreso de la Nación Argentina.